

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00087-00
CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MERCEDES IDER HERNANDEZ** contra de **LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ**.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 24 de septiembre 2020.-
El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.-

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Los hechos de la demanda los subdivide (1.1...), los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no sub-divirlo, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones esta mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Además se tiene que llevar una numeración consecutiva y no iniciar una nueva numeración por cada título que le está colocando a los hechos, es decir, se tiene que continuar con la numeración sin sub-dividir (1.1... 2.1...), para evitar confusiones al momento de contestar la pasiva la demanda garantizando así el derecho a la defensa.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificados, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este caso se debe enviar a la parte demandada la demanda en los términos que se indican en la presente providencia.

Se requiere al apoderado suministre el correo electrónico del demandado.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

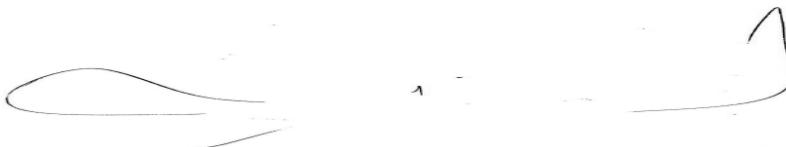
1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. LORENA MORA AMAYA**, identificado con la C.C. No. 60.369.797 de Cúcuta y T.P. No. 132.976 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ-.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

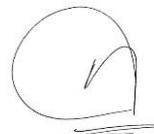


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00200-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, se notificó personalmente EL DIA 4 DE FEBRERO DE 2020 Fl. 80; presentando la contestación de manera extemporánea en razón a que el término vencía el día 25 de febrero de 2020 y el escrito tiene fecha de recibido el día 26 de febrero de 2020 Fls. 110 a 122.

Se notificó al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES Fls. 79 quien dio contestación a la demanda. Fl. 69 a 80

Así mismo se le comunicó al AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso. Fl. 78.

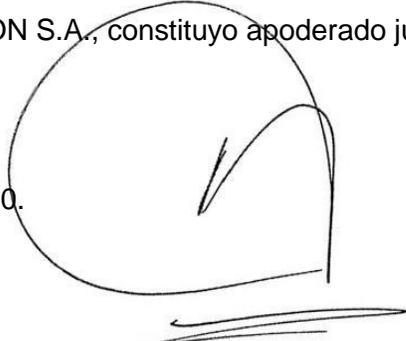
PORVENIR S.A. se notificó de la demanda el día 27 FEBRERO DE 2020 Fl. 131 a través de apoderado judicial dando oportuna contestación de la demanda Fls. 180 a 188.

Que la demandada PROTECCION S.A., constituyo apoderado judicial y dio contestación a la demanda. Folio202 a 214.

Para lo conducente.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2020.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del circulo de Bogotá **(FL. 43-49)**.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder visto a **(FL. 42)**.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES folios 51 a 60.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 0172 de la Notaria Sesenta y cinco (65) del Circulo de Bogotá D.C. **(FI. 73 a 80)**.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A **(FI. 144 a 152)**.

Se señala el día **20 de OCTUBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

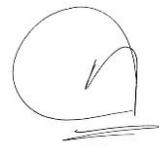


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **28 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**
El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00471-00

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, exhibió la tarjeta profesional conforme a lo ordenado en el auto datado 28 de febrero de 2020 folio 167.

Para lo conducente.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2020.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO al Dr. FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS, identificada con la C.C. No. 79.240.101 expedida en Bogotá y T.P. No. 145.538 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en la Resolución 0928 de 27 de marzo de 2018 (folios 137 a 138).

Se acepta la contestación que a la demanda hace el Dr. FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS, en su condición de apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (folios 140 a 149).

Se señala el día **23 de OCTUBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

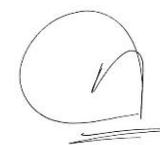


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario